



Leonardo Ossa Quintero
LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

Santa Rosa de Cabal, diez (10) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**

Radicado N°666824003002-2022-00090-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO Vs CARLOS MARIO LEMOS MOSQUERA.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO contra CARLOS MARIO LEMOS MOSQUERA., El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante Auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós. -Auto interlocutorio N°0475

El despacho requirió a la parte demandante mediante auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022) INTERLOCUTORIO CIVIL N°2235, para que cumpliera la carga de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



~~Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.~~

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

El despacho requirió a la parte demandante mediante auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022) INTERLOCUTORIO CIVIL N°2235, para que cumpliera la carga de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.; que a la fecha han pasado más de treinta días y no se ha acreditado que cumpliera dicha carga, Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVUÈLVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. **DECRETESE** levantamiento de medidas si fueron decretadas. Ofíciase.

SEXTO. **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 192
Del 11-11-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab3a78d82ffb157b3d06fd2ad1690d5013a3a3fd84436cc042c1db826cfb31**

Documento generado en 10/11/2022 09:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>